

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 003

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 26 DE MARZO DE 2026

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	JJN-14351, JJN-16471 y JJN-16472X	C.I. URAGOLDCORP S.A	VSC No. 2363-2469 y 2470	16-09-2025 26-09-2025	AGENCIA ANCIONAL DE MINERIA	NO	NA	NA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CARTAGENA**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTISEIS (26) DE MARZO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **DOS (02) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



ANGEL AMAYA CLAVIJO

Coordinador Punto de Atención Regional Cartagena

Proyectó: Yuriann Arrieta Sierra



Cartagena, 24-02-2026 18:40 PM

SEÑOR (A) (ES): C.I. URAGOLDCORP S.A
EXPEDIENTE: JJN-14351
EMAIL: BLEAIEOMEGAENERGY.CO
CELULAR: N/R
DIRECCION: CRA 9 N° 115-06 OFICINA 1808
PAÍS: COLOMBIA
DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA
MUNICIPIO: BOGOTA, D.C.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LAS RESOLUCIÓN VSC No. 2363-2469 y 2470.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro de los expedientes **JJN-14351**, **JJN-16471** y **JJN-16472X** se ha proferido la resolución la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2363 DE 16 SET 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-14351"**.

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2469 DE 26 SET 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-16471".

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2470 DE 26 SET 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-16472X".

Contra las resoluciones en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que las resoluciones en comento admiten la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,

Atención al Ciudadano y Radicación Sede Principal
Av. El Dorado #57-41. Torre 7, piso 2 | Bogotá D.C. - Colombia
Conmutador: (+57) 601 220 19 99
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Gina Paola Mariano Leones
Revisó: Angel Amaya Clavijo
Fecha de elaboración: 24-02-2026 14:14 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Total"
Archivado en: Jurídico

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2363 DE 16 SET 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-14351"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de abril de 2011, entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y los señores, OMAR LEAL QUIROZ, HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO y la Sociedad C.I. URAGOLDCORP S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. JJN-14351, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO, PLATINO, SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES ubicado en jurisdicción de los municipios de SANTA ROSA DEL SUR y MONTECRISTO, departamento de BOLIVAR, en un área de 5026 hectáreas y 59481 metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados a partir del 04 de noviembre del 2011, fecha en la cual se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0124 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de febrero del 2013, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a declarar perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. JJN-14351, del señor OMAR LEAL QUIROZ a favor de la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit. No. 900.343.914-3, señalando que la indicada sociedad queda con el 33.3333% de los derechos y obligaciones de la concesión minera y en igual proporción de la sociedad URAGOLDCORP S.A identificada con Nit. No. 900.193.814-0 y el señor HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO.

A través de Resolución VSC No. 0946 del 05 de noviembre del 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería procedió a conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-14351, por el término de seis (06) meses, comprendido desde el 23 de agosto de 2013 hasta el 23 de febrero del 2014.

Por Resolución GSC-ZN- 000346 del 26 de diciembre del 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-14351, por dos (02) periodos de seis (06) meses, así: desde el 21 de marzo del 2014 hasta el 21 de septiembre del 2014 y del 22 de septiembre del 2014 hasta el 22 de marzo del 2015.

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 000114 del 19 de mayo del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio del 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la solicitud de prórroga de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-14351, por dos (02) periodos de seis (06) meses, así: desde el 23 de marzo del 2015 hasta el 23 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-14351**

septiembre del 2015 y desde el 24 de septiembre del 2015 hasta el 24 de marzo del 2016.

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 000135 del 29 de junio del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto de 2016, la Agencia Nacional de Minería concedió la prórroga de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-14351, por seis (06) meses, así: desde el 25 de marzo del 2016 hasta el 25 de septiembre del 2016.

Mediante Resolución No. 000005 del 31 de octubre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de enero de 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la prórroga de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-14351, por el término de seis (06) meses así: desde el 26 de septiembre de 2016 hasta el 26 de marzo de 2017.

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 000377 de fecha 10 de mayo del 2017, la Agencia Nacional de Minería concedió la prórroga de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-14351, por el término de un (01) año, así: desde el 27 de marzo del 2017 hasta el 26 de marzo del 2018.

Mediante Resolución GSC-No. 000729 del 13 de noviembre del 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 03 de junio del 2021, la Agencia Nacional de Minería concedió la prórroga de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-14351, por dos (02) años, así: desde el 27 de marzo de 2018 hasta el 26 de marzo de 2019 y desde el 27 de marzo de 2019 hasta el 26 de marzo de 2020.

El 18 de marzo de 2020, el abogado Oscar Lozano Mantilla, a través de correo electrónico allegado al destinatario contactenos@anm.gov.co allegó solicitud de suspensión de obligaciones del periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2020 al 02 de marzo de 2021, dentro del título minero JJN-14351, a la cual se le asignó radicado No. 20201000422802 de fecha 24 de marzo de 2020. Como anexo al documento en mención allegó "apreciación enemigo jurisdicción Sur de Bolívar", radicado No. 2020511000395621: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-JEM-D2-29.25 del 04 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe Estado Mayor Primera División, Coronel CARLOS EDUARDO BERNAL CRUZ, en el que remite respuesta a representante legal de Buena Vista Energy Investments INC Sucursal Colombia haciendo alusión a la "apreciación de la situación de ellos grupos armados Organizados GAO-ELN-GAO-CG, quienes delinquen en los municipios de Montecristo, Simití y Santa Rosa del Sur (Bolívar), donde se encuentran algunos títulos mineros de la Empresa Buena Vista Energy Investments INC Sucursal Colombia en el Sur de Bolívar, área de Responsabilidad de la Fuerza de Tarea Conjunta Marte".

Mediante Resolución GSC-No. 000046 del 03 de marzo del 2022, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de octubre del 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-14351, por el término de un (01) año, así: 3 de marzo del 2021 hasta el 3 de marzo del 2022.

Mediante Resolución GSC-No. 000418 del 31 de octubre del 2023, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la prórroga de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-14351, por el periodo de un (01) año, comprendido desde el 04 de marzo del 2022 hasta el 04 de marzo del 2023.

Por medio de Resolución GSC- No. 000402 del 18 de septiembre de 2024, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-14351 por dos (02) periodos de un (01) año cada uno desde el 05 de marzo del 2023 hasta el 05 de marzo del 2024, de conformidad con solicitud allegada mediante

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-14351**

radicado No. 20231002278832 del 10 de febrero del 2023 y desde el 06 de marzo del 2024 hasta el 06 de marzo del 2025 de conformidad con solicitud presentada mediante oficio radicado No. 20241002939012 del 23 de febrero del 2024.

Con radicado No. 20241003486952 del 21 de octubre de 2024, el señor CÉSAR LEAL QUIRÓZ, en su calidad de representante legal de la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA, cotitular del Contrato de Concesión No. JJN-14351 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000402 del 18 de septiembre de 2024.

Mediante Resolución GSC No. 000268 del 25 de marzo de 2025 se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución GSC No. 000402 del 18 de septiembre de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JJN-14351 se encontró que mediante los radicados No. 20201000422802 de fecha 24 de marzo de 2020; el representante legal de la sociedad titular minera solicitó suspensión de las obligaciones emanadas de contrato de Concesión en estudio desde el 27 de marzo de 2020 al 02 de marzo de 2021 por la ocurrencia de situaciones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

Teniendo en cuenta las solicitudes de suspensión de obligaciones realizadas mediante los radicados indicados anteriormente derivadas de la ocurrencia de situaciones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, se procederá por economía procesal a resolverlas en el presente acto administrativo.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia".

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el representante legal de la sociedad titular se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-14351**

en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el representante legal de la sociedad titular, los antecedentes de suspensión de obligaciones en el título minero, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada la persistencia de las circunstancias de alteración del orden público.

En atención a lo anterior, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

En relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que -de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito -fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-14351**

responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220). (...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas – lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse – considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-14351**

de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias."

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³*
(Resaltado fuera del texto.)

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores. **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-14351**

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. **Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito**, los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
2. **Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito**, teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca." (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

- a) **La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión** minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.
- b) *Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.*

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."

Frente al valor probatorio de las informaciones de prensa, resulta necesario traer a colación el Concepto emitido por la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 18 de enero de 2012 con ponencia del H. consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la cual se indica:

"Si bien las informaciones de prensa no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de los hechos, si exigen del juez apartarse de la realidad [sic] o contexto que estas reflejan, más aún cuando estas permiten evidenciar un hecho notorio".

Así las cosas, del análisis integral de las pruebas presentadas por el solicitante en especial la del documento denominado "apreciación enemigo jurisdicción Sur de Bolívar", radicado No. 2020511000395621: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-JEM-D2-29.25 del 04 de marzo de 2020, suscrito por el Jefe Estado Mayor Primera División, Coronel CARLOS EDUARDO BERNAL CRUZ, en el que remite respuesta a representante legal de Buena Vista Energy

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-14351**

Investments INC Sucursal Colombia haciendo alusión a la "apreciación de la situación de ellos grupos armados Organizados GAO-ELN-GAO-CG, quienes delinquen en los municipios de Montecristo, Simití y Santa Rosa del Sur (Bolívar), donde se encuentran algunos títulos mineros de la Empresa Buena Vista Energy Investments INC Sucursal Colombia en el Sur de Bolívar, área de Responsabilidad de la Fuerza de Tarea Conjunta Marte". que dan cuenta de las diferentes alteraciones al orden público en el municipio de Santa Rosa del Sur y Montecristo (Bolívar) y en los municipios aledaños, asimismo, los antecedentes de la suspensión de obligaciones sobre este mismo título minero en las vigencias 2013 a 2024, esta Autoridad Minera considera que son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión No. JJN-14351, sigue afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En cuanto al término de la suspensión de obligaciones, en el Concepto No. 20141200159503 del 8 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería indicó lo siguiente:

"La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado.

Finalmente, en relación a la posibilidad de solicitar prórroga durante el término de la suspensión temporal, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas y el Decreto 943 de 2013 reglamentario, pues no existe ninguna norma que imposibilite presentar la solicitud, sin embargo, la autoridad minera deberá evaluar, además del cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, la justificación de una prórroga en un contrato suspendido cuando persisten las circunstancias que imposibilitan continuar con su ejecución."

Conforme lo anterior, se concederá la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. **JJN-14351**, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, por un (01) periodo, así:

- Desde el 27 de marzo del 2020 hasta el 02 de marzo de 2021, de conformidad con solicitud allegada mediante radicado No. 20201000422802 de fecha 24 de marzo de 2020.

En este punto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)".

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minero-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-14351**

concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión, incluyendo el tiempo aquí concedido.

De igual manera, se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. **JJN-14351** que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER la suspensión de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. JJN-14351, por el periodo comprendido entre el **27 de marzo de 2020 al 2 de marzo de 2021** de conformidad con la solicitud allegada a través de radicado No. 20201000422802 de fecha 24 de marzo de 2020, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de Concesión No. JJN-14351, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3. Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. JJN-14351**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4. Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedió a través del presente acto administrativo, la sociedad titular deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

PARÁGRAFO 5. En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero lo deberá informar a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-14351**

Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo primero** de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001; así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notifíquese** el presente proveído en forma personal a la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT 900.343.914-3, a la sociedad **CI URAGOLD CORP SA** identificada con NIT 900.193.814-0, y al señor **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. JJN-14351**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

*Elaboró: Veronica Sofia Miranda Campo
Revisó: Ángel Amaya Clavijo
Aprobó: Jhony Fernando Portilla Grijalba*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2469 DE 26 SET 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16471"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 29 de julio del 2011, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y la señora MARTHA JUDITH MEJIA PABA en su calidad de apoderada judicial del señor OMAR LEAL QUIROZ, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO en nombre propio y representación de la Sociedad C.I. URAGOLDCORP S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No. JJN-16471, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción del municipio de SANTA ROSA DEL SUR, departamento de BOLIVAR, en un área de 2831,28048 hectáreas, por el término de treinta (30) años contados a partir del 04 de noviembre del 2011, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0123 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de febrero del 2013, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar procedió a declarar perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones establecido en el Art. 24 de la Ley 685 del 2001 dentro del Contrato de Concesión No. JJN-16471, del Sr. OMAR LEAL QUIROZ a favor de la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA señalando que la sociedad queda con el 33,3333% de los derechos y obligaciones de la concesión minera y en igual proporción de la sociedad URAGOLDCORP S.A y el Sr. HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO.

Mediante Resolución VSC No. 0950 del 05 de noviembre del 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16471, por el termino de seis (06) meses, en el periodo comprendido entre el 23 de agosto del 2013 hasta el 23 de febrero del 2014.

Mediante Resolución GSC-ZN-No. 000021 del 21 de enero del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de junio del 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16471, en el término de un (01) año, comprendido entre el 21 de marzo del 2014 hasta el 21 de septiembre del 2014 y del 22 de septiembre del 2014 hasta el 22 de marzo del 2015.

Mediante Resolución GSC-ZN-No.000128 del 02 de junio del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16471**

Contrato de Concesión No. JJN-16471, en el término de un (01) año, comprendido entre el 23 de marzo del 2015 hasta el 23 de septiembre del 2015 y desde el 24 de septiembre del 2015 hasta el 24 de marzo del 2016.

Mediante Resolución GSC-ZN-No.000136 del 29 de junio del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16471, por el término de seis (06) meses, en el periodo comprendido entre el desde el 25 de marzo del 2016 hasta el 25 de septiembre del 2016.

Mediante Resolución GSC-No. 000001 del 31 de octubre del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de enero del 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16471, por el término de seis (06) meses, en el periodo comprendido entre el 26 de septiembre del 2016 hasta el 26 de marzo del 2017.

Mediante Resolución GSC-No. 000391 del 11 de mayo del 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero del 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16471, en el periodo comprendido entre el 27 de marzo del 2016 hasta el 26 de marzo del 2018.

Mediante Resolución GSC-No. 000307 del 09 de mayo del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 16 de agosto del 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16471, por el término de un (01) año, en el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 2018 hasta el 27 de marzo de 2019.

Mediante Resolución GSC-No. 000304 del 13 de mayo del 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de junio del 2021, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16471, por el término de un (01) año, en el periodo comprendido entre el 27 de marzo del 2019 hasta el 27 de marzo del 2020.

El 18 de marzo del 2020 el titular minero mediante radicación por medio de correo electrónico olozano@omegaenergy.co allegó solicitud de prórroga de suspensión de las obligaciones por el periodo de un año, la cual fue reiterada por medio de correo electrónico del 24 de marzo del 2020. En la misiva como soporte de las alteraciones de orden público que viene afectando de manera generalizada la región del sur del departamento de Bolívar y en particular los municipios de Santa Rosa del Sur, Simití y Montecristo; certificación expedida por la primera división del Ejército Nacional de fecha 4 de marzo de 2020, a través del cual se establece que no hay viabilidad para el acompañamiento de las actividades de exploración.

Mediante Resolución VCT 000783 del 14 julio 2020, a través de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera se resolvió aceptar la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. JJN-16471, presentada por el señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO identificado con C.C. No. 19.305.912; actuando en nombre propio, y como Representante Legal de la sociedad C.I. URAGOLDCORP S.A., identificada con el Nit 900193814-0., y como consecuencia, se resolvió excluir del Registro Minero Nacional al Señor HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.305.912 y a la sociedad C.I. URAGOLDCORP S.A. identificada con el Nit 900193814-0.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16471**

Mediante Resolución GSC-No. 000045 del 3 de marzo del 2022, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la solicitud de suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16471, por el término de un (01) año, en el periodo comprendido entre el 03 de marzo del 2021 hasta el 03 de marzo del 2022. No se evidencia inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución GSC-No. 000344 del 25 de septiembre del 2023, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder la prórroga de la suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16471, por el término de un (01) año, en el periodo comprendido desde el 04 de marzo del 2022 hasta el 04 de marzo del 2023.

Mediante Resolución GSC-No. 000670 del 27 de noviembre del 2024, la Agencia Nacional de Minería conceder la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16471, por el término de un (01) año, en el periodo comprendido desde el 23 de febrero del 2024 hasta el 23 de febrero del 2025.

Mediante radicado No. 20251003768702 de fecha 28 de febrero del 2025, el titular minero allegó solicitud de suspensión de obligaciones dentro del título minero por el periodo de un año por las condiciones de orden público conforme el artículo 52 del código de minas. En el mismo oficio allegó como acervo probatorio informe de apreciación de seguridad emitido por el Batallón de Selva No. 48 Prócer Manuel Rodríguez Torices, del Ejército Nacional No. 2025878005804427 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR02-BASRO-S2-29.25, en el que se certifica la presencia activa de grupos armados organizados (GAO) y la ejecución de actividades delictivas que afectan la seguridad de la región, tales como desplazamientos forzados, enfrentamientos armados, instalación de artefactos explosivos y la explotación ilícita de recursos naturales.

Mediante radicado No. 20251003776662 de fecha 5 de marzo del 2025, el titular minero allegó un comunicado de alcance a la solicitud de suspensión de obligaciones radicada con fecha 28 de febrero del 2025 y en ella allegó el informe de apreciación de seguridad emitido por la Primera División, del Comando General de Fuerzas Militares del Ejército Nacional No. 2025511000329401: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-JEM-D1-29.25, en el que se certifica la presencia activa de grupos armados organizados (GAO) y la ejecución de actividades delictivas que afectan la seguridad de la región, tales como desplazamientos forzados, enfrentamientos armados, instalación de artefactos explosivos y la explotación ilícita de recursos naturales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JJN-16471** se encontró que mediante el radicado del correo de fecha 18 de marzo del 2020 y No. 20251003768702 de fecha 28 de febrero del 2025 y No. 20251003776662 de fecha 5 de marzo del 2025, el representante legal de la sociedad titular minera solicitó prórroga de suspensión de las obligaciones emanadas de contrato de Concesión en estudio **desde el 28 de marzo del 2020 hasta el 28 de marzo del 2021** y **desde el 28 de febrero del 2025 hasta el 28 de febrero del 2026** por la ocurrencia de situaciones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

La Ley 685 de 2001 -Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16471**

"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia".

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el representante legal de la sociedad titular se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el representante legal de la sociedad titular, los antecedentes de suspensión de obligaciones en el título minero, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada la persistencia de las circunstancias de alteración del orden público.

En atención a lo anterior, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16471**

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

En relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediablemente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220). (...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas – lato sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva– adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16471**

ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse – considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relleva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Reí: Exp: 050013103011-1998

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16471**

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores. **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. **Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito,** los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
2. **Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito,** teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca." (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

- a) **La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión** minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.
- b) *Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los*

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16471**

hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."

Así las cosas, del análisis integral de las pruebas presentadas por la solicitante en especial la del documento APRECIACION ENEMIGO JURISDICCION SUR DE BOLIVAR expedido por el jefe de estado mayor de primera división del Ejército Nacional el Coronel Carlos Eduardo Bernal de fecha 4 de marzo del 2020 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-FTVCMA-F2-29.10 y APRECIACIÓN DE SEGURIDAD expedido por el teniente coronel FREDY ALEXANDER LIZARAZO MORENO, Oficial de Inteligencia y Contrainteligencia DIV01, del 03 de marzo de 2025 No. 2025511000329401: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-JEM-D1-29.25; a través de la cual, indica que el área donde se encuentra ubicado el Contrato de la referencia es considerada un área de interés estratégico para diversas estructuras armadas organizadas (GAO). Entre ellas se encuentran el GAO-ELN "Frente de Guerra Darío Ramírez Castro", el GAO Clan del Golfo "Estructura Arístides Mesa Páez"; y el GAO-r "Bloque Magdalena Medio Gentil Duarte en conjunto con el informe emitido por el ejército nacional No. 2025878005804427 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR02-BASRO-S2-29.25, que dan cuenta de las diferentes alteraciones al orden público en el municipio de Santa Rosa del Sur (Bolívar) y en los municipios aledaños

Asimismo, los antecedentes de la suspensión de obligaciones sobre este mismo título minero en las vigencias 2013 a 2024, esta Autoridad Minera considera que son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión No. **JJN-16471**, sigue afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En cuanto al término de la suspensión de obligaciones, en el Concepto No. 20141200159503 del 8 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería indicó lo siguiente:

"La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado.

Finalmente, en relación a la posibilidad de solicitar prórroga durante el término de la suspensión temporal, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas y el Decreto 943 de 2013 reglamentario, pues no existe ninguna norma que imposibilite presentar la solicitud, sin embargo, la autoridad minera deberá evaluar, además del cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, la justificación de una prórroga en un contrato suspendido cuando persisten las circunstancias que imposibilitan continuar con su ejecución."

Conforme lo anterior, se concederá la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. **JJN-16471**, frente a los cuales se

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16471**

efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, por dos (02) periodos de un (01) año, así:

- Desde el 28 de marzo del 2020 hasta el 28 de marzo del 2021
- Desde el 28 de febrero del 2025 hasta el 28 de febrero del 2026.

En este punto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)".

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minera-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito".

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión, incluyendo el tiempo aquí concedido.

De igual manera, se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. **JJN-16471** que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER la suspensión de obligaciones inherentes al **Contrato de Concesión No. JJN-16471**, en los términos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, por dos (02) periodos de un (01) año, así:

- Desde el 28 de marzo del 2020 hasta el 28 de marzo del 2021
- Desde el 28 de febrero del 2025 hasta el 28 de febrero del 2026,

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-16471

PARÁGRAFO 1. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del **Contrato de Concesión No. JJN-16471**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo. Adicionalmente, es importante realizar un análisis integral de las suspensiones autorizadas al título minero desde su fecha de inscripción en el RMN, de la siguiente manera:

ACTO ADMINISTRATIVO	PERIODO
RMN (04/11/2011)	30 AÑOS
Resolución VSC No. 0950 del 05 de noviembre del 2013	6 MESES
Resolución GSC-ZN-No. 000021 del 21 de enero del 2015	1 AÑO
Resolución GSC-ZN-No.000128 del 02 de junio del 2016	1 AÑO
Resolución GSC-ZN-No.000136 del 29 de junio del 2016	6 MESES
Resolución GSC-No. 000001 del 31 de octubre del 2016	6 MESES
Resolución GSC-No. 000391 del 11 de mayo del 2017	1 AÑO
Resolución GSC-No. 000307 del 09 de mayo del 2018	1 AÑO
Resolución GSC-No. 000304 del 13 de mayo del 2019	1 AÑO
Resolución GSC-No. 000045 del 3 de marzo del 2022 - Se debe inscribir en RMN.	1 AÑO
Resolución GSC-No. 000344 del 25 de septiembre del 2023 - Se debe inscribir en RMN.	1 AÑO
Resolución GSC-No. 000670 del 27 de noviembre del 2024 - Se debe inscribir en RMN.	1 AÑO

PARÁGRAFO 2. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3. Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. JJN-16471**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4. Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedido a través del presente acto administrativo, la sociedad titular deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

PARÁGRAFO 5. En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero lo deberá informar a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo primero** de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001; así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** el presente proveído en forma personal a la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT 900.343.914-3, a la sociedad **CI URAGOLD CORP SA**, identificada con Nit 900.193.814-0 y al señor **HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOBRE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16471**

JJN-16052X, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Veronica Sofia Miranda Campo

Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Amanda Judith Moreno Bernat

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Andres Arturo Mendez Delgado, Jhony Fernando Portilla Grijalba

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2470 DE 26 SET 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16472X"**

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de mayo de 2011, el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y la Sra. MARTHA JUDITH MEJIA PABA en su calidad de apoderada judicial del Sr. OMAR LEAL QUIROZ, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO en nombre propio y representación de la Sociedad C.I. URAGOLDCORP S.A identificada con Nit No. 900193814-0, suscribieron el Contrato de Concesión No. JJN-16472X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de SANTA ROSA DEL SUR Y MONTECRISTO, departamento de BOLIVAR, en una área de 2908 hectáreas y 7273,7 metros cuadrados, por término de treinta (30) años contados, a partir del 27 de septiembre del 2011, fecha en la cual se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0118 del 24 de septiembre del 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 08 de febrero del 2013, la secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar declaró perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones establecido en el Art. 24 de la Ley 685 del 2001 dentro del Contrato de Concesión No. JJN-16472X, del Sr. OMAR LEAL QUIROZ a favor de la sociedad BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA identificada con Nit No. 900343914-3, señalando que la sociedad queda con el 33.3333% de los derechos y obligaciones de la concesión minera y en igual proporción de la sociedad URAGOLDCORP S.A identificada con Nit No. 900193814-0 y el Sr. HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO.

A través de Resolución No. 0944 del 05 de noviembre del 2013, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el 29 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder la solicitud de suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16472X, por el término de seis (06) meses, en el periodo comprendido desde el 23 de agosto del 2013 hasta el 23 de febrero del 2014.

Mediante Resolución GSC-No. 000022 del 21 de enero del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el 29 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder prórroga de la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16472X, por el término de un (01) año, en dos (02) periodos así: desde el 21 de marzo del 2014 hasta el 21 de septiembre del 2014 y del 22 de septiembre del 2014 hasta el 22 de marzo del 2015.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16472X**

Posteriormente, en Resolución GSC-No. 000154 del 17 de junio del 2015, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 29 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder prórroga de la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16472X, por el término de seis (06) meses así: desde el 22 de marzo del 2015 hasta el 22 de septiembre del 2015.

Mediante Resolución GZC-No. 0113 del 19 de mayo del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el 29 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería-ANM resolvió conceder prórroga de la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16472X, por el término de seis (06) meses así: desde el 23 de septiembre del 2015 hasta el 23 de marzo del 2016.

A través de la Resolución GSC-No. 0137 del 29 de junio del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el 23 de agosto del 2016, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder prórroga de la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16472X, por el término de seis (06) meses así: desde el 24 de marzo del 2016 hasta el 24 de septiembre del 2016.

Por medio de la Resolución GSC -No. 00044 del 31 de octubre del 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 23 de enero del 2017, la Agencia Nacional de Minería resolvió conceder prórroga de la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16472X, por el término de un (01) año, comprendido desde el 25 de septiembre del 2016 hasta el 25 de marzo del 2017.

Mediante Resolución GZC-No. 392 del 11 de mayo del 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 9 de noviembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería -ANM- resolvió conceder prórroga de la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16472X, por el término de un (01) año, comprendido desde el 26 de marzo del 2017 hasta el 25 de marzo del 2018.

A través de la Resolución GSC-No. 300 del 30 de abril del 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 9 de noviembre del 2018, la Agencia Nacional de Minería -ANM- resolvió conceder prórroga de la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16472X, por el término de un (1) año, comprendido desde el 26 de marzo del 2018 hasta el 26 de marzo del 2019.

Mediante Resolución GSC -No. 863 del 9 de diciembre del 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional -RMN- el 06 de septiembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería -ANM- resolvió conceder prórroga de la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16472X, por el término de un (1) año, comprendido desde el 27 de marzo del 2019 hasta el 27 de marzo del 2020.

El 18 de marzo del 2020 el titular minero mediante radicación por medio de correo electrónico olozano@omegaenergy.co allegó solicitud de prórroga de suspensión de las obligaciones por el periodo de un año, la cual fue reiterada por medio de correo electrónico del 24 de marzo del 2020. En la misiva como soporte de las alteraciones de orden público que viene afectando de manera generalizada la región del sur del departamento de Bolívar y en particular los municipios de Santa Rosa del Sur, Simití y Montecristo; certificación expedida por la primera división del Ejército Nacional de fecha 4 de marzo de 2020, a través del cual se establece que no hay viabilidad para el acompañamiento de las actividades de exploración.

Mediante Resolución GSC-No. 000049 del 3 de marzo del 2022, la Agencia Nacional de Minería -ANM- resolvió conceder prórroga de la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16472X, por el término de un

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16472X**

(1) año, comprendido desde el 3 de marzo del 2021 hasta el 3 de marzo del 2022.

Mediante Resolución GSC-No. 000345 del 25 de septiembre del 2023, la Agencia Nacional de Minería -ANM- resolvió conceder prórroga de la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16472X, por el término de un (1) año, comprendido desde el 4 de marzo del 2022 hasta el 4 de marzo del 2023.

Mediante radicado No. 20231002278832 del 10 de febrero del 2023, el titular minero solicitamos de manera respetuosa, se otorgue la prórroga de suspensión de obligaciones contractuales que actualmente cursa en el título de la referencia, por un año más, tomando en cuenta que la última solicitud de prórroga de suspensión de obligaciones por parte nuestra ante la ANM se realizó con fecha 28 de febrero de 2022. En este sentido y con el objetivo de demostrar que debido a las graves y continuas alteraciones de orden público que vienen afectando de manera generalizada la región del sur del Departamento de Bolívar y en particular los Municipios de Santa Rosa del Sur, Simití y Montecristo; nos permitimos adjuntar al presente escrito copia de la certificación expedida por el Ejército Nacional de fecha 6 de febrero de 2023, a través de la cual se establece que no hay viabilidad para el acompañamiento de las actividades de exploración, con lo cual nos vemos imposibilitados a ejecutar cualquier actividad en el área donde se encuentra ubicado el título de la referencia.

Mediante Resolución GSC-No. 000260 del 06 de agosto del 2024, la Agencia Nacional de Minería -ANM- resolvió conceder la suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión No. JJN-16472X, por el término de un (1) año, comprendido desde el 23 de febrero del 2024 hasta el 23 de febrero del 2025. No se evidencia su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado No. 20251003768702 de fecha 28 de febrero del 2025, el titular minero allegó solicitud de suspensión de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. JJN-16472X por el periodo de un año, justificado en las condiciones de orden público conforme el artículo 52 del código de minas. Dentro del oficio allegó como acervo probatorio el informe de apreciación de seguridad emitido por el Batallón de Selva No. 48 Prócer Manuel Rodríguez Torices, del Ejército Nacional No. 2025878005804427 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR02-BASRO-S2-29.25, en el que se certifica la presencia activa de grupos armados organizados (GAO) y la ejecución de actividades delictivas que afectan la seguridad de la región, tales como desplazamientos forzados, enfrentamientos armados, instalación de artefactos explosivos y la explotación ilícita de recursos naturales.

Mediante radicado No. 20251003776852 de fecha 5 de marzo del 2025, el titular minero allegó un comunicado de alcance a la solicitud de suspensión de obligaciones radicada con fecha 28 de febrero del 2025 y en ella allegó el informe de apreciación de seguridad emitido por la Primera División, del Comando General de Fuerzas Militares del Ejército Nacional No. 2025511000329401: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-JEM-D1-29.25, en el que se certifica la presencia activa de grupos armados organizados (GAO) y la ejecución de actividades delictivas que afectan la seguridad de la región, tales como desplazamientos forzados, enfrentamientos armados, instalación de artefactos explosivos y la explotación ilícita de recursos naturales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JJN-16472X** se encontró que, mediante el radicado del correo electrónico del 18 de marzo del 2020, No. 20231002278832 del 10 de febrero del 2023 y No. 20251003768702 de fecha 28 de febrero del 2025 y No. 20251003776852 de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16472X**

fecha 5 de marzo del 2025, el representante legal de la sociedad titular minera solicitó prórroga de suspensión de las obligaciones emanadas de contrato de Concesión en estudio **por periodos de un año** por la ocurrencia de situaciones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad a lo establecido en el Artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

La Ley 685 de 2001 –Código de Minas- dispone en su artículo 265 que:

"Artículo 265. Base de las decisiones. *Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.*

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia".

A su vez, la valoración de los medios probatorios allegados por el representante legal de la sociedad titular se basa en los principios de las actuaciones administrativas, especialmente los de igualdad, eficacia y economía¹, en concordancia con las reglas de valoración probatoria dispuestas en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 268 del Código de Minas, a saber:

"Artículo 268. Valor probatorio. *Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento".*

Así las cosas, y habiéndose revisado de manera integral las pruebas allegadas por el representante legal de la sociedad titular, los antecedentes de suspensión de obligaciones en el título minero, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, es posible inferir que es viable la suspensión de obligaciones, dada la persistencia de las circunstancias de alteración del orden público.

En atención a lo anterior, el artículo 52 de la ley 685 de 2001 consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

¹ Artículo 3º Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, numerales 2, 11 y 12:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16472X**

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos."

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público."

En relación con la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño– constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos–, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica y, por contera, individual", desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto; establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1) El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475).

Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.: 5220). (...)

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas – lato sensu–, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16472X**

considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión –o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor.

Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de hondo calado y variopinto origen.

Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito".²

Así mismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibleidad...

La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Reí: Exp: 050013103011-1998

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16472X**

normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o, por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon. Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]"³ (Resaltado fuera del texto.)***

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores. **a)** que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y **b)** Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil u onerosa de lo previsto inicialmente.

En relación con la valoración que debe hacer la Autoridad Minera para pronunciarse sobre las solicitudes de suspensión de obligaciones contractuales por fuerza mayor que se le planteen, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía indicó lo siguiente:

"(...) la autoridad minera ante quien se solicite la suspensión de obligaciones, para efectos de expedir el acto administrativo correspondiente, debe en cada caso concreto:

1. **Valorar los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito,** los cuales deben ser alegados y probados por quienes los invocan.
2. **Analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho, para determinar si ésta constituye o no fuerza mayor o caso fortuito,** teniendo en cuenta que no constituyen tales circunstancias los hechos que acontecen frecuentemente o con cierta periodicidad, y que son hechos notorios, ni tampoco cuando el obstáculo dificulta el cumplimiento de una obligación, pero no la imposibilita; tampoco aquellos hechos atribuibles a la negligencia, descuido o impericia de la persona que los invoca." (Negrilla fuera del Texto)

Respecto de este asunto, en Concepto Jurídico No. 20151200096581 del 16 de abril de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM manifestó que:

"De la norma transcrita [art. 52, Ley 685 de 2001] se puede deducir lo siguiente:

³ Consejo de Estado, Sala de IO Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-16472X

- a) **La ocurrencia probada de la fuerza mayor o caso fortuito durante la ejecución de un contrato de concesión** minera puede impedir temporalmente la ejecución de una obligación, pero superado el evento constitutivo, es posible levantar la suspensión para dar continuidad al cumplimiento del contrato, por lo que la imposibilidad en el cumplimiento de la obligación se encuentra atada a determinada temporalidad.
- b) Lo que sigue a la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caos fortuito es la solicitud del concesionario, quien además deberá probar los hechos alegados de manera que acredite los presupuestos señalados por la jurisprudencia en que se funda la existencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo de cada caso.

La autoridad minera deberá estudiar la solicitud del titular minero y determinar si es procedente la suspensión del contrato como consecuencia de la ocurrencia de los eventos de fuerza mayor o caso fortuito dependiendo del caso."

Así las cosas, del análisis integral de las pruebas presentadas por la solicitante en especial la del documento APRECIACION ENEMIGO JURISDICCION SUR DE BOLIVAR expedido por el jefe de estado mayor de primera división del Ejército Nacional el Coronel Carlos Eduardo Bernal de fecha 4 de marzo del 2020 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-FTVCMA-F2-29.10, además del radicado MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR02-BINAR-S2-29.25 de fecha 6 de febrero del 2023 emitida por el Ejército Nacional y la APRECIACIÓN DE SEGURIDAD expedido por el teniente coronel FREDY ALEXANDER LIZARAZO MORENO, Oficial de Inteligencia y Contrainteligencia DIV01, del 03 de marzo de 2025 No. 2025511000329401: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-JEM-D1-29.25; a través de la cual, indica que el área donde se encuentra ubicado el Contrato de la referencia es considerada un área de interés estratégico para diversas estructuras armadas organizadas (GAO). Entre ellas se encuentran el GAO-ELN "Frente de Guerra Darío Ramírez Castro", el GAO Clan del Golfo "Estructura Arístides Mesa Páez"; y el GAO-r "Bloque Magdalena Medio Gentil Duarte en conjunto con el informe de seguridad emitido por el Ejército Nacional No. 2025878005804427 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR02-BASRO-S2-29.25, que dan cuenta de las diferentes alteraciones al orden público en el municipio de Santa Rosa del Sur y Montecristo (Bolívar) y en los municipios aledaños.

Asimismo, los antecedentes de las suspensiones de obligaciones sobre este mismo título minero en las vigencias 2016 a 2024, esta Autoridad Minera considera que son útiles, pertinentes y conducentes para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la suspensión de obligaciones, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión No. **JJN-16472X**, sigue afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En cuanto al término de la suspensión de obligaciones, en el Concepto No. 20141200159503 del 8 de agosto de 2014, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería indicó lo siguiente:

"La autoridad minera deberá analizar cada caso concreto para determinar, el término de suspensión de las obligaciones, conforme los hechos demostrados por el concesionario, consignarlo en el respectivo acto administrativo de suspensión e informar al titular minero del mismo, sin perjuicio de que éste pueda solicitar, previo su vencimiento, la ampliación del plazo inicialmente otorgado, teniendo en cuenta que los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito no se han superado.

Finalmente, en relación a la posibilidad de solicitar prórroga durante el término de la suspensión temporal, debe estarse a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código de Minas y el Decreto 943 de 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16472X**

reglamentario, pues no existe ninguna norma que imposibilite presentar la solicitud, sin embargo, la autoridad minera deberá evaluar, además del cumplimiento de todas las obligaciones correspondientes a la etapa que se pretende prorrogar, la justificación de una prórroga en un contrato suspendido cuando persisten las circunstancias que imposibilitan continuar con su ejecución."

Conforme lo anterior, se concederá la solicitud de suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. **JJN-16472X**, frente a los cuales se efectuó la correspondiente valoración de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, por tres (03) periodo de un (01) año, así:

- Desde el 28 de marzo del 2020 hasta el 28 de marzo del 2021.
- Desde el 5 de marzo del 2023 hasta el 22 de febrero del 2024.
- Desde el 28 de febrero del 2025 hasta el 28 de febrero del 2026.

En este punto, es del caso traer a colación lo previsto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto de la póliza minero-ambiental, el cual dispone expresamente lo siguiente:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)"

Sobre este asunto, se tiene que, en respuesta a una consulta efectuada por un particular, mediante Concepto No. 2012031596 del 12 de junio de 2012, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

"Respecto de su cuestionamiento de si se suspende la póliza minera-ambiental, cabe anotar que el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, señala que dicha póliza deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y tres (3) años más, por lo tanto, debe estar vigente durante la ejecución del contrato, así se encuentre suspendido por fuerza mayor o caso fortuito"

Por dicha razón, resulta claro entonces que el titular minero deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental por todo el término de suspensión de las obligaciones del Contrato de Concesión, incluyendo el tiempo aquí concedido.

De igual manera, se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. **JJN-16472X** que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Finalmente, cabe advertir que en caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero deberá informarlo a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER la suspensión de obligaciones inherentes al **Contrato de Concesión No. JJN-16472X**, en los términos del

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJN-16472X

artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, por tres (03) periodo de un (01) año, así:

- Desde el 28 de marzo del 2020 hasta el 28 de marzo del 2021.
- Desde el 5 de marzo del 2023 hasta el 22 de febrero del 2024.
- Desde el 28 de febrero del 2025 hasta el 28 de febrero del 2026.

PARÁGRAFO 1. Ordenar la modificación en la fecha de terminación del **Contrato de Concesión No. JJN-16472X**, en el Registro Minero Nacional, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el período concedido en el presente artículo. Adicionalmente, es importante realizar un análisis integral de las suspensiones autorizadas al título minero desde su fecha de inscripción en el RMN, de la siguiente manera:

ACTO ADMINISTRATIVO	PERIODO
RMN (27/09/2011)	30 AÑOS
Resolución No. 0944 del 05 de noviembre del 2013	6 MESES
Resolución GSC-No. 000022 del 21 de enero del 2015	1 AÑO
Resolución GSC-No. 000154 del 17 de junio del 2015	6 MESES
Resolución GZC-No. 0113 del 19 de mayo del 2016	6 MESES
Resolución GSC-No. 0137 del 29 de junio del 2016	6 MESES
Resolución GSC -No. 00044 del 31 de octubre del 2016	1 AÑO
Resolución GZC-No. 392 del 11 de mayo del 2017	1 AÑO
Resolución GSC-No. 300 del 30 de abril del 2018	1 AÑO
Resolución GSC -No. 863 del 9 de diciembre del 2019	1 AÑO
Resolución GSC-No. 000049 del 3 de marzo del 2022 - Se debe inscribir en RMN.	1 AÑO
Resolución GSC-No. 000345 del 25 de septiembre del 2023 - Se debe inscribir en RMN.	1 AÑO
Resolución GSC-No. 000260 del 06 de agosto del 2024 - Se debe inscribir en RMN.	1 AÑO

PARÁGRAFO 2. La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO 3. Vencido el plazo de suspensión de obligaciones del **Contrato de Concesión No. JJN-16472X**, las mismas se reanudarán y serán susceptibles de requerimientos.

PARÁGRAFO 4. Durante el período de suspensión de obligaciones del Contrato concedió a través del presente acto administrativo, la sociedad titular deberá mantener vigente la póliza minero-ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 280 de la Ley 685 de 2001 o Código de Minas.

PARÁGRAFO 5. En caso de que cesen las circunstancias que dieron lugar a la suspensión de obligaciones establecida en el presente acto administrativo, antes de que se agote el término concedido en el mismo, el titular minero lo deberá informar a la Agencia Nacional de Minería de manera inmediata y esta Autoridad procederá a evaluar la procedencia de levantar la suspensión de obligaciones aquí autorizada.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **artículo primero** de la presente resolución, con el único objetivo de dar publicidad a lo dispuesto en el mismo, en cumplimiento del artículo 328 de la Ley 685 de 2001; así mismo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS), para su conocimiento.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNAS SOLICITUDES DE
SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. JJN-16472X**

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE el presente proveído en forma personal a la sociedad **BUENAVISTA ENERGY INVESTMENTS INC SUCURSAL COLOMBIA** identificada con NIT 900.343.914-3, a la sociedad **CI URAGOLD CORP SA**, identificada con Nit 900193814-0 y al señor **HÉCTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 en su condición de titulares del **Contrato de Concesión No. JJN-16052X**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.”

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de setiembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Veronica Sofia Miranda Campo

Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Amanda Judith Moreno Bernat

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran, Andres Arturo Mendez Delgado, Jhony Fernando Portilla Grijalba

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM
 CARTAGENA
 CALLE 14 BARRIO REINVENCIÓN
 COMERCIO COMERCIO - CARTAGENA BOLIVAR
 NIT 900.000.000
 CLURAGOLD CORP SA
 CHAVIN 115-06 OFICINA 1806 TEL
 BCCOTA-CUNDINAMARCA
 94666

prinde Mensajero Paquete

DEVOLUCIÓN

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 DIAGONAL 31A 71-114 BARRIO REINVENCIÓN
PRINTING DELIVERY S.A.
 NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 26-02-2026
 Fecha Admisión: 26-02-2026
 Valor del Servicio: \$ 10.000.00

Peso: 1
 Unidades: Maletín
 Nacional de Minería
 NIT: 900.500.000

Destinación: CIURAGOLD CORP SA
 OFICINA N° 115-06 OFICINA 1806 TEL.
 BCCOTA - CUNDINAMARCA

Valor Declarado: \$ 10.000.00
 Valor Recaudado: \$ 0

Referencia: 20269110499311

02 MAR 2026

16 MAR 2026

Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 PAR CARTAGENA
 Carrera 20 No. 24A-08

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
 La información impresa se movió bajo
 el # de Postal No. 0254
 Consultar en www.prinde.com.co

Fecha: 23 26

Des
 Retenido Otros